

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000108/2020

N. I. G. : 03014-45-3-2020-0000273

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

Demandante [REDACTED]

Procurador: ROBERTO HERNANDEZ GUILLEN

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: ANTONIO SANCHEZ LOPEZ

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 291/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 19 de julio de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

2. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a. [REDACTED] parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Hernández Guillén y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Roque Monllor Doménech.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 29 de enero de 2020, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda por Decreto de 18 de marzo de 2021, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

Entre la presentación de la demanda y su admisión por Decreto de la LAJ se encuentra incluido el periodo comprendido desde el (sábado) 14 de marzo de 2020 al (jueves) 4 de junio de 2020, fechas en las que gran parte de la actividad judicial y los plazos procesales estuvieron suspendidos por imposición del actual Gobierno de la Nación a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y que ha sido declarado inconstitucional por STC de 14 de julio de 2021; Ponente: GONZÁLEZ-TREVIJANO.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 13 de julio de 2021. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 4621/2019, de fecha **6 de noviembre de 2019**, de la Alcaldía de Alcoy, por la que se DESESTIMA expresamente el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora en fecha 21-10-2019 contra la previa Resolución n.º

3003/2019, de 22 de julio de 2019, en la cual se acordó desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente y declarar la ineficacia de una declaración responsable presentada por la misma en fecha 10 de mayo de 2019, denegando de manera expresa de licencia de primera ocupación para una vivienda unifamiliar ilegal situada en la Urbanización [REDACTED] de Alcoy.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documento nº 1); y consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD. El expediente remitido consta de un índice, y los documentos numerados correlativamente, pero carece propiamente de foliado. De nuevo debemos llamar la atención (una vez más) al Ayuntamiento de Alcoy para que remita los expedientes administrativos cumpliendo con la legalidad que impone el artículo 48.4 LJCA. El expediente debe remitirse, entre otras cosas, foliado, es decir con sus hojas numeradas correlativamente desde la primera hasta la última, algo que el Ayuntamiento de Alcoy se permite no hacer, y además de manera sistemática en todos los expedientes que envía a este Juzgado. El foliado de un expediente administrativo tiene dos funciones: La primera y más evidente poder citar las páginas concretas dentro de un documento; la 2ª, y más enlazada con el necesario control judicial de la Administración, comprobar que el expediente se remite íntegro, es decir sin sustracción de ningún documento (algo que en el expediente remitido resulta imposible comprobar), dado que el Ayuntamiento de Alcoy nuevamente nos remite un expediente administrativo permitiéndose incumplir los requisitos que exige el artículo 48.4 de la LJCA.

Respecto a la notificación del acto administrativo (dato omitido por la recurrente en su demanda), podemos comprobar que la misma tuvo lugar el 22 de enero de 2020 (el acuse de recibo consta en la página 122 del expediente administrativo escaneado); por tanto la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

El expediente administrativo pone de manifiesto que en fecha 26 de abril de 2019 (págs. 1-2 del expediente administrativo) la parte actora presenta una declaración responsable respecto de la vivienda unifamiliar ilegal construida en la Urbanización [REDACTED] identificada con la referencia catastral n.º 1814202YH2811S0001IA; a la que se acompaña un Informe elaborado por el arquitecto D. Enrique Abad Vicente (págs. 3 a 13 expediente administrativo escaneado, documento reiterado de manera innecesaria junto con la demanda), y que constituye la prueba pericial aportada en sede judicial (que realmente es la misma ya aportada ante el propio Ayuntamiento).

Consta también en el expediente el Informe del Técnico de Administración General (pág. 19 expediente administrativo escaneado), donde se pone de manifiesto que la construcción se hizo sin licencia municipal de edificación, por tanto de manera clandestina y en la más absoluta ilegalidad. Y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley autonómica 3/2004, de ordenación y fomento de la calidad de la edificación, no resulta posible acceder a lo solicitado, dando traslado a la solicitante de este informe para alegaciones.

La recurrente presentó alegaciones en fecha 25 de junio de 2019 (págs. 22 a 24 expediente administrativo escaneado) alegando ya el carácter urbano del terreno, y solicitando la licencia de ocupación de la edificación realizada.

Las alegaciones fueron nuevamente informadas por el TAG en fecha 19 de julio de 2019 (págs. 25 a 33 expediente administrativo escaneado), en un amplio Informe donde se ponen de manifiesto, entre otras cuestiones, que la licencia de ocupación es posible obtenerla siempre que sea compatible el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, que la edificación no cuenta con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o de depuración integral de las mismas, exigencias que mantiene el artículo 180 bis.4 de la reforma realizada en la LOTUP.

Y lo cierto es que lejos de poder considerar el Sector de [REDACTED] como suelo urbano lo cierto es que el mismo se hallaría en situación de suelo rural al amparo de lo previsto en el artículo 21.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Por tanto, el ámbito en el que se ubica el inmueble está pendiente de ordenar estructural y pormenorizadamente a través de un plan de reforma interior así como gestionar y realizar a través de un PAI que contendrá los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación. Por todas estas razones el Informe concluye en la imposibilidad de conceder la licencia de ocupación solicitada; precisando además que el supuesto de hecho es diferente al de la jurisprudencia invocada por la parte interesada. Sin que tenga ninguna relevancia la declaración de obra nueva efectuada al amparo de lo establecido en el artículo 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y que precisamente confirma la ilegalidad de la vivienda construida.

El anterior informe fue asumido íntegramente por la Resolución n.º 3003/2019, de 22 de julio de 2019, de la alcaldía de Alcoy (páginas 41 a 48 del expediente administrativo escaneado), en el cual se resuelve: desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente en fecha 25 de junio de 2019; declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada en fecha 10 de mayo de 2019 y denegar al ahora recurrente la licencia de primera ocupación para vivienda unifamiliar sita en la urbanización [REDACTED]. También se ordena la Compañía suministradora de electricidad el cese inmediato del suministro. La misma consta notificada a la parte actora en fecha 19 de septiembre de 2019 (página 56 expediente administrativo escaneado).

La parte actora interpuso Recurso de Reposición en fecha 21 de octubre de 2019 (págs. 57 a 61 expediente administrativo). El recurso consta informado por el Jefe del Departamento de Urbanismo y la Concejal Delegada de Urbanismo de Alcoy en fecha 5 de noviembre de 2021 (páginas 90 a 95 expediente administrativo escaneado). Siendo el recurso desestimado expresamente por Resolución de alcaldía n.º 4621/2019, de 6 de noviembre de 2019 (obrante a las páginas 100 a 106 del expediente administrativo escaneado) y que constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

TERCERO.- La inviabilidad jurídica de las pretensiones de la recurrente. La plena conformidad a Derecho del acto impugnado.

En el caso que nos ocupa la recurrente es propietaria, por herencia, de una vivienda unifamiliar aislada que se construyó en su día sin licencia de ningún tipo; por tanto, una edificación clandestina y absolutamente ilegal. Ocurre que la Administración no reaccionó en su momento ni ejercitó las potestades en materia de disciplina urbanística, por lo que la edificación ilegal quedó en una situación asimilable a la de fuera de ordenación. El propio Ayuntamiento reconoce que no

existe tramitado ningún expediente de restitución de la legalidad urbanística infringida (de hecho la parte actora había solicitado un certificado sobre este concreto aspecto). La pretensión de la recurrente es que se le dé licencia de primera ocupación. La demanda parte de que al haber presentado una declaración responsable el Ayuntamiento simplemente debe limitarse a reconocer la misma.

Debemos comenzar corresponder a esta cuestión. Ayuntamiento de Alcoy puede (y debe) revisar y, en su caso, dejar sin efecto una declaración responsable si entiende que la misma no está amparada por la legalidad. Y en el caso que nos ocupa, el propio Plan General de Alcoy acoge el régimen de licencia.

Como señaló el Letrado Consistorial en el acto de la vista, estamos ante una CUESTIÓN DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, y no es otra que determinar si es posible obtener una licencia de primera ocupación cuando la Administración no reaccionó en su momento contra una ilegalidad cometida en materia urbanística y que dio lugar a la vivienda unifamiliar propiedad de la recurrente. Es evidente que este tipo de situaciones deben tener algún cauce para regularizar las si es posible. No se puede perpetuar una situación de ilegalidad; pero el uso de la edificación ilegal debe ser compatible con ordenación urbanística; y someterse a un régimen, por mínimo que sea, de aportaciones como corresponde al Derecho urbanístico, no basta con construir y patrimonializar la edificación ilegal. Es necesario contribuir a las cargas impuestas en materia urbanística para poder hacerlo.

Y aquí la demanda parte de considerar que estamos ante un suelo urbano, cuando lo cierto es que no existe Plan Especial para esa zona, por lo que no sabemos si la parcela finalmente será o no compatible con el uso residencial, pudiendo estar sometido, por ejemplo, a una elemental obligación de cesión de viales.

La demanda, consciente de que la propio planeamiento de Alcoy no considera suelo urbano el lugar donde se encuentra la edificación ilegal despliega toda una serie de prueba sobre los servicios de electricidad, agua potable, acceso rodado. La realidad es que no existe servicio de alcantarillado, ni tampoco de electricidad, hasta el punto en que la demanda reconoce que la edificación ilegal tiene que abastecerse con un grupo electrógeno. Y como señaló también el Ayuntamiento, no consta que la recurrente tenga tampoco autorización de vertidos de la correspondiente Confederación Hidrográfica para sus aguas residuales.

La demanda realmente pretende una regularización a través de lo dispuesto en el artículo 180 bis de la Ley autonómica 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) introducido precisamente para regularizar muchísimas construcciones realizadas de forma ilegal en la Comunidad Valenciana. El problema es que la parte actora pretende una suerte de regularización "low cost", considerando su edificación una suerte de burbuja sin consideración alguna al resto del ámbito urbanístico. Es evidente que la reforma realizada en la Ley autonómica 5/14 está encaminada a legalizar este tipo de construcciones en determinados casos, pero exige a los propietarios una mínima urbanización, una mínima aportación al ámbito urbanístico a cambio de patrimonializar lo ya construido de manera ilegal, algo que es precisamente lo que la recurrente pretende evitar.

En lo demás, debemos remitirnos a los ubérrimos fundamentos del acto administrativo impugnado; todo lo cual conduce al dictado de una sentencia desestimatoria.

CUARTO.-Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN íntegra del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza

de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.